

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 26/2017
Medida cautelar No. 356-16

Niño A.R¹. respecto de Argentina
27 de julio de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de mayo de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la señora María Belén Francesconi (en adelante, “la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República de Argentina (en adelante, “el Estado” o “Argentina”) la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos del niño A.R., de nueve años de edad (en adelante, “el propuesto beneficiario”). Según la solicitante, el niño A.R. se encuentra en una situación de riesgo ante la inminencia en la ejecución de una posible orden de restitución a los Estados Unidos, en el marco de un procedimiento sobre sustracción internacional de menores, en circunstancias que podrían afectar de manera irreparable a sus derechos.

2. La Comisión solicitó información al Estado el 5 de junio de 2017, quien contestó el 5 de julio. Asimismo, la Comisión recibió información de parte de la solicitante el 27 de noviembre de 2016; 7 de febrero; 16 de abril; 1 de mayo; 7 y 27 de junio; y los días 7, 8 y 11 de julio de 2017.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por ambas partes, la Comisión considera que el niño A.R. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la integridad personal, identidad y vida familiar enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a la República de Argentina que: a) suspenda la ejecución de la orden de restitución de la Corte Suprema de Argentina de 21 de diciembre de 2010 hasta que exista una determinación de los derechos del niño A.R. conforme a las circunstancias actuales, atendiendo al interés superior, y a la luz del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en armonía con el *corpus iuris* internacional de protección a los derechos del niño. Al respecto, la Comisión considera que la autoridad judicial deberá realizar la valoración de acuerdo a las circunstancias actuales que guardan los derechos del niño A.R., teniendo en cuenta una evaluación técnica realizada por un equipo multidisciplinario, que incluya la opinión del equipo médico tratante, y la opinión del niño A.R.; y b) adopte medidas para garantizar la integridad personal del niño A.R., teniendo en cuenta su interés superior, proporcionándole los servicios y acompañamiento especializados para garantizar su recuperación y bienestar integral con respecto a la afectación generada por la situación materia de riesgo materia de las presentes medidas cautelares.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LAS PARTES

1. Información alegada por los solicitantes

4. Según la solicitud, la madre del propuesto beneficiario, de nacionalidad argentina y estadounidense, dio a luz al niño A.R. el 2 de abril de 2008 en la ciudad de Miami, Estados Unidos, fruto de una relación de noviazgo con el señor Miguel Ángel Reyes. El 31 de agosto de 2008, con autorización del padre otorgada por el plazo de cinco meses, la madre habría viajado a Buenos Aires, Argentina, junto

¹ Conforme a la práctica establecida de la Comisión, la identidad del propuesto beneficiario ha sido mantenida en reserva por tratarse de un niño.

con su hijo. Llegado el término, según la solicitud, la madre decidió quedarse definitivamente en Argentina y, al parecer, el padre accedió a ello. No obstante, el 12 de febrero de 2009, el señor Reyes habría iniciado ante la Autoridad central de los EE.UU. el trámite de restitución internacional con base en el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, “CH80”), presentándose el pedido ante el juez local el 26 de junio del mismo año.

5. El 24 de noviembre de 2009, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12 de Argentina habría ordenado la restitución del niño. El 27 de mayo de 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Mercantil habría confirmado la resolución anterior. El 21 de diciembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”) ordenó la restitución del niño. En su momento, la CSJN señaló, entre otros aspectos, que la “integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición”, no siendo oponibles aspectos de carácter económico o educativo, de tal manera que no resultaría acreditada un riesgo de “peligro grave físico o psíquico o una situación intolerable” en caso de producirse la restitución, reproduciendo la jurisprudencia existente sobre cómo valorar la existencia de dicho riesgo entre otras consideraciones generales. En consecuencia, la CSJN ordenó la restitución del niño A.R., “[...] [exhortando] a los padres de [A.R.] a colaborar en la etapa de ejecución de la sentencia a efectos de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva”.

6. La solicitante indicó que, el 22 de diciembre de 2015, la CSJN habría exhortado al juez *a quo* cumplir con la restitución ordenada. La solicitante señaló que, tras una serie de instancias para la ejecución de la orden de la CSJN, este procedimiento se encuentra en su “etapa final”. Al respecto, la solicitante indicó que en diciembre de 2016 interpuso un recurso de queja ante la CSJN contra un recurso extraordinario previamente denegado, siendo aparentemente el último recurso disponible en el sistema judicial argentino. Según una comunicación de 16 de abril de 2017 de la solicitante, las autoridades judiciales habían como plazo para la ejecución de la restitución el 16 de mayo de 2017, “[...] rechazando los diversos recursos y presentaciones”.

7. La solicitante explicó que, como resultado de la dilación en la ejecución de la orden de restitución y el efecto que tendría en el niño A.R., tras ser requerido judicialmente, el 10 de febrero de 2016 se habría comenzado con el proceso de revinculación paterno-filial que habría culminado el 16 de mayo, realizando veinte encuentros “[...] tanto presenciales como por medios tecnológicos”. Sin embargo, según lo indicó la solicitante, no se llegó a un resultado entre el padre y la madre del niño A.R., con la finalidad de lograr la restitución, siendo “[...] que no es posible que la madre pueda ingresar nuevamente a los Estados Unidos de Norteamérica – por los obstáculos legales y las denuncias que pesan sobre ella [...]”.

8. En relación con dicho aspecto, la solicitante explicó que el padre del niño A.R. interpuso una denuncia por secuestro parental en los EE.UU. en su contra, habiéndose incluso dictado una orden de extradición, razón por la cual de procederse a la restitución, ella no podría volver a los EE.UU. Según la solicitud, la madre interpuso una solicitud de refugio a favor de su hijo en Argentina – que fue rechazada el 16 de febrero de 2016 por parte del Juzgado Contencioso-Administrativo Federal n° 11 por no acreditarse el riesgo alegado – así como una demanda de tenencia y alimentos, actualmente en curso. Paralelamente, la solicitante informó que las autoridades judiciales de Florida otorgaron la tenencia del niño a su padre “inaudita parte”.

9. De conformidad con la información aportada por la solicitante, la última decisión judicial en el proceso de ejecución es de noviembre de 2016, mediante la cual la “Cámara Civil – Sala E” habría indicado que, en vista de la necesidad de cumplir la decisión de la Corte Suprema de Justicia, debe agilizarse la salida del niño del país para vivir con su padre.

10. La solicitante señaló que durante el transcurso del procedimiento de restitución no se ha escuchado de manera adecuada al niño A.R. y que éste habría manifestado de manera reiterada su negativa en ser enviado a EE.UU., aportando para ello copia de informes periciales – de parte – que manifestaron los síntomas psíquicos y físicos que el niño padecería como consecuencia de este procedimiento.

11. El 7 de junio de 2017 la solicitante envió información adicional, indicando que el niño A.R. se encuentra internado desde el 12 de mayo de 2017 en el hospital neuropsiquiátrico “Santa Rosa”, al encontrarse en un “estado grave de depresión”. Con motivo de lo anterior, se informó que el día 15 de mayo de 2017, la juez decidió suspender la orden de restitución hacia los EE.UU, por un lapso no mayor a 90 días. La solicitante aportó copia de certificados médicos en el cual se indica que el niño estaría siendo medicado con psicofármacos de tipo antipsicótico, antidepresivos y tranquilizantes. Asimismo, indicó que “[...] el niño se encuentra con notorio estado de ansiedad, inquieto, expresa en voz alta su deseo de matarse [...]; el pronóstico queda sujeto a evolución”.

12. Finalmente, la solicitante reiteró que, en caso de materializarse la restitución, la madre no podría tener un contacto adecuado con su hijo, en vista de que pesa sobre ella una orden de captura internacional en relación con el proceso por sustracción parental seguido en dicho país. Adicionalmente, la madre se encontraría en una situación de desacato con respecto al proceso de tenencia del niño tramitándose en un juzgado de Miami. Bajo estas circunstancias, la solicitante mencionó que, de pisar suelo estadounidense, sería “[...] encarcelada y deportada inmediatamente”.

2. Respuesta del Estado

13. El Estado señaló que el niño A.R. fue debidamente escuchado en todas las etapas del proceso, ya que habría tenido la representación de sus abogadas y de la Defensoría General de la Nación, quien habría incluso presentado documentos con su propia firma. Asimismo, en las distintas resoluciones judiciales, “[...] los jueces intervinientes han manifestado que el ‘interés superior del niño’ constituyó una guía primordial en sus decisiones”.

14. En cuanto al estado de salud actual del niño, el Estado señaló que efectivamente permanece internado y que un equipo técnico, por orden del Juzgado n° 12, evaluó a A.R., encontró que padecía de una lesión en el antebrazo derecho por una quemadura provocada en un presunto acto de autoagresión, y que estaba siendo medicado con psicofármacos (“Risperidona”, “Biperigno”, y “Clonazepan”).

15. Según un informe médico informado por el Estado, se determinó que “[...] el niño presentaba un riesgo para sí mismo [...]; se trata de un niño con un funcionamiento psicótico, que presenta una vinculación de tipo bizarra con aspectos primitivos [...]; se encuentra atravesando una crisis emocional aguda, por lo que habría que extremar los cuidados respecto a cualquier decisión que afecte su frágil estabilidad psíquica”. Asimismo, se señaló que “teniendo en cuenta el interés superior del niño, se considera prioritario garantizar su derecho a la salud continuado con el tratamiento indicado por los profesionales intervinientes”. Según la información aportada, la situación actual del niño A.R. es de “extrema vulnerabilidad”, y tendría “[...] ideas de muerte y autoagresiones con intenta labilidad afectiva y trastornos de sueño [...], expresando la frase ‘me quiero morir’ en forma reiterada, y golpeándose la frente”. Se indicó asimismo que en su discurso, el niño habría pronunciado frases como “[...] voy a matar a Miguel (en referencia a su padre) y a la jueza [...]; si viajo a Estados Unidos me mato y mato a Miguel”. Al respecto, el Estado señaló que presenta un “trastorno de Tourette”, consistente en un “[...] trastorno adaptativo con alternación mixta de emociones y comportamiento, presentando además un trastorno

psicótico no especificado, toda vez que han aparecido síntomas de la esfera psicótica como pensamiento disgregado, en ocasiones incoherente, interpretaciones delirantes y rigidez cognitiva, impresionando a nivel emocional y cognitivo como si fuera menor a su edad cronológica”.

16. El Estado manifestó que, como la propia CSJN declaró en su momento, la restitución internacional de A.R. debía cumplirse “[...] de la manera menos lesiva al interés superior del niño, toda vez que constituye una instancia crítica del proceso de reintegro [...]; los jueces argentinos deben asegurar el interés superior del niño, supervisando su ‘regreso seguro’ y ‘fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión’”. En este sentido, el Estado indicó que en la situación actual se presenta “[...] un conflicto entre la obligación estatal de proceder a la restitución internacional de un niño retenido en el país ilícitamente y el deber de respetar los derechos de una persona menor de edad que atraviesa circunstancias de múltiple vulnerabilidad”.

17. El Estado señaló que si bien el Poder Judicial había ordenado múltiples medidas para asegurar su regreso seguro, la circunstancia actual del niño ha impedido su materialización. Así, expresó que “[e]se cuadro torna inviable la restitución en este momento y hasta tanto se logre ‘la estabilidad familiar e individual de [A.R.] y la estabilidad psíquica y emocional del niño’, como acordaron las partes en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017 en el Juzgado n° 12”. Asimismo, el Estado indicó que “[...] si bien no se ha dispuesto formalmente suspender la medida, lo cierto es que las autoridades argentinas ya han resuelto no proceder a su ejecución hasta tanto la salud del niño involucrado lo permita, sin riesgos adicionales para su ya frágil estado emocional.

18. En cuanto a la alegada imposibilidad de la madre de vincularse con su hijo si regresa a los Estados Unidos, el Estado indicó que, según una entrevista llevada a cabo con la presencia de profesionales, ésta manifestó que “[...] estaría dispuesta a radicarse en el país natal del niño si el señor Reyes retira los cargos en su contra, a los efectos de mantener el vínculo con [A.R.]”. Al respecto, el Juzgado n° 12 habría informado que no le resultaba posible manifestarse sobre este extremo, pues se trata de una situación que debe ser resuelta por las autoridades estadounidenses. Asimismo, el Estado informó que “[...] el Ministerio de Relaciones Exteriores [...] ha desarrollado diversas gestiones ante la Autoridad Central de esa nación, tendientes a neutralizar o suspender la orden de arresto que pesa sobre la madre de [A.R.] y si bien hasta el momento dichas gestiones resultaron infructuosas, nada impide que pueda hallarse una solución en un futuro próximo”.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación

jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos².

22. En el presente asunto, la Comisión desea comenzar por aclarar que no está llamada a pronunciarse sobre si los diversos procesos que se han tramitado en el ámbito interno relacionados con la restitución internacional del niño A.R. fueron verificados de manera compatible con la Convención Americana, o en atención a las obligaciones especiales de protección de los niños o niñas, lo cual puede ser el objeto de una eventual petición. Asimismo, no corresponde a la Comisión a través del mecanismo de medidas cautelares pronunciarse sobre el interés superior del niño A.R. en lo que se refiere a su custodia, o bien, el lugar donde debería de permanecer en definitiva. El Estado debe adoptar las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitir al niño A.R., de acuerdo con su interés superior, mantener vínculos con ambos progenitores, lo cual hace parte del deber de garantía integral a sus derechos³. En lo que se refiere al presente procedimiento, a la Comisión únicamente le corresponde definir si el niño A.R. se encontraría en una situación de gravedad y urgencia frente a daños de naturaleza irreparable, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento.

² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

³ La CIDH ha señalado que “la personalidad y la identidad del niño se forjan a través de una multiplicidad de factores, entre los cuales se destaca la creación de los vínculos afectivos del niño”. Asimismo, ha reconocido la existencia entre los componentes del derecho a la identidad, el derecho a mantener relaciones con sus familiares. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 59. La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que “las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción y omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”. Corte ID, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 113.

23. Al respecto, y en lo que se refiere al requisito de gravedad, el presente asunto involucra un proceso de restitución internacional del niño A.R., respecto del cual la Comisión advierte las siguientes especificidades:

- El niño A.R. nació el 2 de abril de 2008 en los Estados Unidos, siendo llevado por su madre a Argentina durante ese mismo año, de tal forma que la convivencia con su padre en ese entonces al parecer fue menor a un año;
- Tras la presunta sustracción del niño A.R., la Corte Suprema de Justicia de Argentina ordenó la restitución del niño el 21 de diciembre de 2010 con sustento en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
- A la fecha dicha decisión de la Corte Suprema de Justicia no se ha logrado ejecutar;
- El niño A.R. contaría en la actualidad con 9 años en los cuales habría convivido con su familia materna y desarrollado su vida en Argentina;
- Como resultado de la inminencia en la ejecución de la restitución, se ha informado que el niño A.R. habría sufrido una serie de afectaciones emocionales las cuales, tras una presunta autolesión y estado de depresión, lo han llevado a una situación de gran vulnerabilidad, encontrándose bajo supervisión médica permanente.

24. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que tal y como lo ha reconocido y ha sido acogido por la Corte Interamericana, los derechos a la integridad, identidad y el derecho a la familia de niños y niñas pueden encontrarse en juego en los procesos relacionados con la adopción, guarda, custodia. De lo anterior, la Corte Interamericana ha reconocido “una necesidad de cautelar y proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo [...]”⁴. En este sentido, la Comisión ha señalado que “el paso del tiempo se constituye inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña”⁵. En este sentido, la Corte también ha coincidido indicando que el mero transcurso del tiempo es un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora, lo cual “en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse como fundamento principal para no cambiar la situación actual del niño, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico del mismo”⁶.

25. La Comisión observa que el presente asunto se refiere a la ejecución de una orden de restitución que implicaría el retorno del niño A.R. a los Estados Unidos. En dicho proceso, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión advierte que el Estado no ha controvertido que la decisión de la Corte Suprema de Justicia determinando la restitución fue emitida en el 2010; es decir, hace más de seis

⁴ CortelDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 16.

⁵ CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el niño LM”, 18 de mayo de 2011, párr.54. En este sentido, la Comisión han entendido “que el factor de la edad y el paso del tiempo son cruciales en el establecimiento de los lazos de afectividad, la creación de vínculos familiares, el desarrollo de la personalidad y la formación de la identidad del niño, en particular en edades tempranas, por consiguiente, existe un deber de diligencia excepcional dado que el factor tiempo puede causar daños irreparables al niño”. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 316.

⁶ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 18. La Comisión ha indicado en este sentido que: “[...] en aquellas circunstancias excepcionales en las que corresponde a las autoridades internas efectuar determinaciones sobre estos aspectos, el principio de especialidad en las medidas de protección de niños y niñas se encuentra estrechamente vinculado con la oportunidad de las decisiones respectivas. Ello deriva de la naturaleza de los intereses en juego, y los graves efectos que la demora puede generar en diversos derechos”. CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el niño LM”, 18 de mayo de 2011, párr. 53. La Corte Interamericana ha reconocido al respecto, que la dilación de los procedimientos relacionados con la determinación de los derechos de los niños y niñas en determinadas circunstancias “puede determinar el carácter irreversible o irremediable” una “situación de hecho”.

años de la fecha actual. La Comisión considera que en las circunstancias específicas, dicha restitución tendría un serio impacto a los derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar del niño, pues durante el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la sentencia y el presente, el niño A.R. razonablemente ha tenido un desarrollo de su identidad e integración a su entorno, distinto de aquel que fue oportunamente valorado judicialmente para dar lugar a su restitución.

26. En este sentido, la Comisión califica la gravedad en el presente asunto, teniendo en cuenta que la restitución internacional se produciría en el presente, afectando los derechos del niño A.R. bajo circunstancias que no habrían sido valoradas por la Corte Suprema de Argentina al momento de adoptar su decisión. Si bien la Comisión advierte que el Estado ha procurado que la decisión de la Corte Suprema se cumpliera de la manera menos lesiva al interés superior del niño, mediante un proceso de revinculación con su padre y fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión, la Comisión observa que de la información con que cuenta se desprende que tales aspectos no se traducirían en una valoración integral de las circunstancias que tendrían los derechos del niño A.R. de ser restituido en la actualidad, teniendo en cuenta su interés superior y brindándole una adecuada participación. Sobre tales aspectos, desde una perspectiva preliminar, la Comisión advierte que la información con que cuenta indica que el niño A.R. habría manifestado su voluntad de no ser restituido; asimismo, según la información proporcionada por ambas partes, la noticia de la restitución ya habría tenido un profundo impacto psicológico en el niño A.R., quien recientemente tendría una severa depresión y se habría producido una autolesión, encontrándose internado recibiendo un tratamiento médico. A tal situación se suma también que la información aportada indica que aparentemente la madre del niño A.R. enfrentaría obstáculos para mantener un vínculo con A.R. de procederse con la restitución a los Estados Unidos.

27. En vista de la suma de los aspectos indicados y, desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que ante la ejecución de la orden de restitución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2010, el niño A.R. se encuentra en una situación de riesgo conforme lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

28. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión advierte que el riesgo identificado ya se estaría materializando en la integridad personal del niño A.R. debido al impacto emocional y las circunstancias presentes que han llevado a su internamiento. Asimismo, si bien el internamiento del niño A. R. ha ocasionado que la decisión de restitución no se pueda materializar, la ejecución de la restitución internacional seguiría vigente, y podría ser ejecutada en cualquier momento. En este sentido, la Comisión observa que este requisito se encuentra cumplido.

29. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que este requisito se encuentra cumplido, dada la severidad que podría tener la ejecución de la restitución en los derechos del niño A.R. de llevarse en las circunstancias actuales.

30. En vista del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión considera que resulta procedente la adopción de medidas cautelares, en los términos que formulará *infra*. La Comisión hace notar que la protección internacional que deriva de tales medidas no se traduce en una convalidación de la situación de hecho que habría derivado de la presunta sustracción internacional del niño A.R. y reitera que, como fue indicado anteriormente, conforme a sus obligaciones internacionales, el Estado se encuentra en el deber de garantizar integralmente sus derechos, a través de medidas necesarias, adecuadas y efectivas que, de acuerdo con su interés superior, posibiliten mantener vínculos con ambos progenitores.

IV. BENEFICIARIOS

31. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida es el niño A.R., quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados por las partes.

V. DECISIÓN

32. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Argentina que:

- a) Suspenda la ejecución de la orden de restitución de la Corte Suprema de Argentina de 21 de diciembre de 2010 hasta que exista una determinación de los derechos del niño A.R. conforme a las circunstancias actuales, atendiendo al interés superior, y a la luz del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en armonía con el *corpus iuris* internacional de protección a los derechos del niño.

Al respecto, la Comisión considera que la autoridad judicial deberá realizar, atendiendo a su interés superior, la valoración de acuerdo a las circunstancias actuales que guardan con los derechos del niño A.R., teniendo en cuenta una evaluación técnica realizada por un equipo multidisciplinario, que incluya la opinión del equipo médico tratante, y la opinión del niño A.R.;

- b) Adopte medidas para garantizar la vida e integridad personal del niño A.R., teniendo en cuenta su interés superior, proporcionándole los servicios y acompañamiento especializado para garantizar su recuperación y bienestar integral con respecto a la afectación generada por la situación.

33. La Comisión solicita al Gobierno de Argentina que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a la Estado de Argentina y a la solicitante.

36. Aprobado a los 27 días del mes de julio de 2017 por: Francisco José Eguiguren Praeli, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi; Comisionado.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta